

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 287/2018/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por CASA LEY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del PROCURADOR AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El siete de mayo de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXX, en representación de Casa Ley, Sociedad Anónima de Capital Variable, demando del Procurador Ambiental del Estado de Sonora y del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora la nulidad de la resolución administrativa con número de oficio XXXXXXXX de veintidós de marzo de XXX y la nulidad del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX, de dieciséis de octubre de 2018.- El veintidós de mayo de dos mil dieciocho se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- -----

----- II.- El quince de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones; y el nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de

mayo de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de Casa Ley S.A. de C.V., las siguientes: **DOCUMENTALES**, consisten en Original del oficio OPA-139/18, de expediente POAES-DGIV-092/17 de 22 de marzo de 2018; RECURSO DE INCONFORMIDAD, que interpone la actora con sello de recibido de 02 de marzo de 2018; OFICIO DGIV-692/17 de fecha 16 de octubre de 2017; ACUERDO DE IRREGULARIDADES de fecha 03 de julio de 2017.- Póliza de fianza número PRAES-DGIV-092/17.- - - - -

- - 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A LA **PROCURADORIA AMBIENTAL DE ESTADO DE SONORA**, las siguientes:-

1.- **DOCUMENTAL**.- consistente en: A).- COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO DEL director de asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.- B).- COPIA CERTIFICADA de Acuerdo de delegación de responsabilidades mediante oficio xxxxxxxxxxxx.- C).- copia certificada DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO xxxxxxxxxxxx, CONTRA CASA LEY, S.A. DE C.V..- D).- COPIA SIMPLE DE REGLAMENTO INTERIOR DE la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL**.- consistente en: A).- COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO DEL director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.- B).- copia certificada DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO xxxxxxxxxxxx, CONTRA CASA LEY, S.A. DE C.V..- C).- COPIA SIMPLE DE REGLAMENTO INTERIOR DE la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: -

- - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 13 fracción I de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa de carácter estatal.- -

- - - - - II.- XXXXXXXXXXXX, representante legal de Cas Ley Sociedad Anónima de Capital Variable, narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para

combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.-----

- - - El Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.-----

- - - IV.- La apoderada legal de Casa Ley, Sociedad Anónima de Capital Variable, demanda del Procurador Ambiental del Estado de Sonora, la resolución contenida en el oficio XXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXXX emitida por el Procurador Ambiental del Estado de Sonora, mediante la cual declaró improcedente el recurso de inconformidad que hizo valer la moral hoy actora en contra de la resolución determinante de multas ambientales impuesta por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante oficio no. XXXXXXXXX; y del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, demanda la nulidad de la resolución de XXXXXXXXX, y al efecto hizo valer tres agravios.-----

----- Las autoridades demandadas por su parte, sostienen la legalidad de la resolución recurrida.-----

----- En atención al principio de litis abierta

contenido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se procede a analizar en primer término el segundo agravio formulado por la actora, en el cual señala que el procedimiento que se instauró por parte del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, y que culminó con la resolución contenida en el oficio No. XXXXXX, de XXXXXXXXXXXXXXX, es ilegal, al no estar acreditada la competencia territorial del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.----- Es procedente declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. XXXXXXXX, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.-----

--- En efecto, de una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, **pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado.**

Lo anterior se desprende de las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA

TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro

Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 161/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante auto de presidencia del 12 de junio de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México para su conocimiento y resolución.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA,

HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña

Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

- - - En ese sentido, del análisis de la resolución emitida por el Director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se advierte que la citada autoridad para tratar de sustentar su competencia territorial la fundamentó en el artículo 19 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XV y XVII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Inspección y Vigilancia estará adscrita directamente al Procurador Ambiental y le corresponde las siguientes atribuciones: I.- Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección Ambiental, dentro de su área de competencia y responsabilidad; II.- Diseñar y aplicar la política de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; III.- Elaborar y conducir el programa anual de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normatividad ambiental en las materias, señaladas por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora y en aquellas materias que le transfiera la Federación al Estado por conducto de la Procuraduría; IV.- Programar y ordenar visitas de inspección o de vigilancia mediante una orden escrita, así como su ejecución por conducto de Inspectores Ambientales Estatales designados por el Procurador Ambiental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, programas ambientales, medidas de prevención, control, mitigación, restauración, de compensación o de urgente aplicación ordenadas en las resoluciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros actos administrativos en las materias de su competencia; V.- Emitir órdenes de clausura parcial, total, temporal o definitiva según proceda conforme a las normas o criterios que establece la Ley del

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora y aquellas que resulten aplicables para el objeto de la Procuraduría; VI.- Investigar los hechos relacionados con denuncias ambientales de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado que le sean remitidas a la Procuraduría para su atención, mediante visitas de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de su competencia; VII.- Supervisar, evaluar y asesorar los procedimientos de inspección y vigilancia en las materias previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora e instaurados por la Procuraduría; VIII.- Expedir las resoluciones administrativas derivadas del procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho y elaborando para ello los acuerdos y resoluciones correspondientes, imponiendo las sanciones y medidas que procedan; IX.- Expedir el acuerdo de admisión o no admisión de los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de los actos que emita, así como otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, proveyendo sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos, conforme a la ley aplicable, así como tener por presentadas las solicitudes de conmutación, revocación o modificación de multas turnándolos en su caso al Procurador Ambiental, para la formulación de la resolución que le corresponde emitir; X.- Atender emergencias ecológicas y contingencias ambientales que atenten contra el medio ambiente y la biodiversidad, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes; XI.- Formular los manuales de procedimientos para la realización de inspecciones y verificaciones en las materias de su competencia; XII.- Realizar los programas y proyectos encaminadas a la protección del medio ambiente y la biodiversidad, en coordinación con las diferentes dependencias y entidades en el país, así como con organismos internacionales, asociaciones civiles no gubernamentales y por la sociedad, de manera organizada para garantizar su cumplimiento y lograr beneficios ambientales para el Estado; XIII.- Proporcionar a las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, federal y municipales, cuando así lo soliciten, asesoría y apoyo técnico en la materia de su competencia; XIV.- Coordinar y realizar, por si misma o a través de terceros, peritajes necesarios en caso de contingencias ambientales, en las materias de competencia estatal; XV.- Verificar emisiones o descargas de contaminantes ambientales en fuentes de jurisdicción estatal, realizar muestreo perimetral o en ductos y chimeneas, necesarios para dar

seguimiento al cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas resultantes de la inspección ambiental, lo anterior por sí misma o a través de terceros; XVI.- Elaborar dictamen para solicitar a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora ò al Ayuntamiento del Municipio respectivo, la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones conforme a la legislación aplicable en la materia”; y

Del análisis del precepto legal transcrito, se advierte que solamente le otorga competencia material al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, para emitir órdenes de inspección y resoluciones, empero, ninguna de las fracciones le otorga competencia territorial, puesto que dicho precepto, y en general ningún precepto del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, establece el lugar en el que tendrá aplicación dicho reglamento.

Y si esto es así, es inconcuso que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que no cumple con uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo y previsto por el artículo 4º fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que dispone:

ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público; ... IV.- Estar fundado y motivado”;

En esa tesitura, al actualizarse las causales de nulidad e invalidez previstas por el artículo 90 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen:

“Artículo 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado”; con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de la materia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio No. XXXXXXXX, de XXXXXXXXXX

En consecuencia se anula también la resolución contenida en el oficio XXXXXXXXXXXX emitida por el Procurador Ambiental del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- - - - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por CASA LEY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del PROCURADOR AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.- - - - - SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las siguientes resoluciones: 1.- La resolución contenida en el oficio No. XXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXXXXXX, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; y 2.- La resolución contenida en el oficio XXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX emitida por el Procurador Ambiental del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Último Considerando.- - - - -
- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -